



Ubicación 46215
Condenado SANDRA MARCELA RIOS ALVAREZ
C.C # 52162993

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 11 DE OCTUBRE DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 46215
Condenado SANDRA MARCELA RIOS ALVAREZ
C.C # 52162993

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

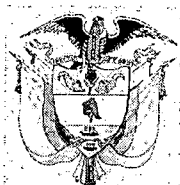
A partir de hoy 28 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 11001-60-00-013-2019-09922-00
Ubicación: 46215
Condenado: **SANDRA MARCELA RÍOS ALVAREZ**
Cedula: 52162993
Delito: HURTO AGRAVADO

Bogotá, D.C., Septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resuélvase en esta providencia, la petición impetrada por la sentenciada SANDRA MARCELA RÍOS ALVAREZ, en torno a la declarar la extinción de la sanción penal.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

ANTECEDENTES:

El 19 de febrero de 2020, el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a SANDRA MARCELA RÍOS ALVAREZ, como cómplice penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado tentado, a la pena de 4 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal. En la sentencia el fallador le suspendió condicionalmente la ejecución de la pena privativa de la libertad por un **periodo de prueba de 2 años**, previa suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de una caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Para el efecto, SANDRA MARCELA suscribió diligencia de compromiso el 19 de febrero del año en curso y constituyó caución prendaria, a través de la póliza judicial No. CBC 1000053330.

El 16 de marzo de 2020, se avocó el conocimiento del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

En este sentido, tenemos que la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra consagrada en el artículo 63 del Código Penal en los siguientes términos:

Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

Por su parte, el artículo el artículo 67 del Código Penal indica que:

Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

De lo anterior, se colige que una vez terminado el período de prueba impuesto, el ejecutor debe verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas y de resultar efectuadas, decretar la extinción de la pena impuesta.

No obstante, del estudio del proceso se observa que a la fecha no ha transcurrido el tiempo indicado como prueba por el Juzgado fallador; por lo tanto, se DENIEGA la solicitud elevada por el defensor de la condenada SANDRA MARCELA RÍOS ALVAREZ.

En otras palabras, la petición de extinción de la pena es infundada, puesto que, conforme lo obrante en el plenario, SANDRA MARCELA RÍOS ALVAREZ suscribió la diligencia compromisoria el 19 de febrero de 2020 y de ese momento a la fecha no ha trascurrido el término de 2 años que se fijó en la sentencia como periodo de prueba, habiendo un faltante de 17 meses y 8 días.

OTRAS DETERMINACIONES

1. **SE RECONOCE** y tiene al abogado Vicente Alejandro Florez Rueda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1098608589 y tarjeta profesional No. 184.002 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como defensor de la sentenciada SANDRA MARCELA RÍOS

ALVAREZ, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder que antecede.

Es de citar que sus datos de contacto son: vicflorez@defensoria.edu.co; dirección calle 12 No. 5-32 oficina 212 Edificio Korkidi y teléfono celular 3112735373.

2. ANÉXESE a las presentes diligencias el oficio que precede, procedente de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional, a través del cual allega, una vez consultada la base de datos y las ordenes de captura, los antecedentes penales que registra SANDRA MARCELA RÍOS ALVAREZ a la actualidad. Dicha información se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

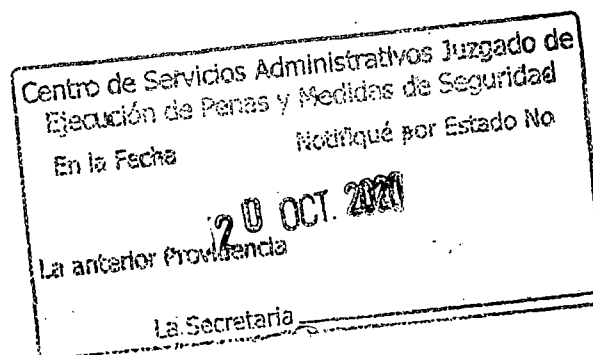
Primero. RECONOCER al abogado Vicente Alejandro Florez Rueda, como defensor de la sentenciada SANDRA MARCELA RÍOS ALVAREZ.

Segundo. NEGAR las pretensiones del defensor de la sentenciada SANDRA MARCELA RÍOS ALVAREZ, atinentes a la Extinción de la pena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ADVERTIR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, que se pueden interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

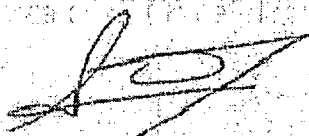
Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 110016000013201909922
Ubicación: 46215
Condenado: SANDRA MARCELA RIOS ALVAREZ
Cédula: 52162993
Delito: HURTO AGRAVADO

Bogotá, D.C., Octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

El 25 de septiembre de 2020 se recibió correo electrónico procedente del abogado Alejandro Flórez, a través del cual interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente a la decisión proferida el pasado 11 de septiembre, en la que se negó la extinción de la sanción penal a favor de SANDRA MARCELA RIOS ALVAREZ. En consecuencia, se ordena a la Secretaría Primera de nuestro Centro de Servicios Administrativos dar el trámite correspondiente, a efectos de que esta Sede pueda resolver lo que en derecho corresponda.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE



GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA